



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0460/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Welington Arcadio Reynoso Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La sentencia recurrida es la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA: buena y válida, en cuánto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 06/11/2019, el LICDO.WELINGTON ARCADIO REYNOSO ARIAS, contra DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido, interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo; la citada acción constitucional de amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de las presentes partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín d Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm.0030-02-2020-SS-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), fue notificada al señor Welington Arcadio Reynoso Arias, mediante formulario de notificación y entrega de la secretaría del referido tribunal, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual consta recibida por el licenciado Jesús Miguel Morillo, en calidad de representante legal.

La referida sentencia fue también notificada a las partes recurridas mediante los Actos núm. 626-2000, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); y el Acto núm. 1385-2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivos de las notificaciones realizadas a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Welington Arcadio Reynoso Arias, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicios Presencial, Edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional y a la procurador general administrativo mediante Acto núm. 156/2021, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles Mota Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo fundamentada en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Welington Arcadio Reynoso Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 7. *La presente acción de amparo ha sido interpuesta por el señor WELING REYNOSO ARIAS, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA mediante la cual imputa a esta última violación a sus derechos fundamentales, artículo 38, relativo a la dignidad humana y el artículo 69, sobre el debido proceso y tutela J efectiva y el derecho fundamental del trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución.*

8. *La accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en audiencia de fecha 13/08/2020, concluyó solicitando el rechazo de la acción intervenida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

9. *Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data;*

10. *El artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

12. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

13. En vista de que el accionante fue destituido del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:

Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía.

Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves. y el momento. equivocado, devolviéndole el bulto con los documentos y los teléfonos, procediendo posteriormente a desmontarlos del vehículo y emprendieron la huida sin antes devolverle la citada suma de dinero, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Telefonema Oficial de fecha 22/04/2020, suscrito por Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte; el accionante se defendió efectivamente al asegurar que desconoce el hecho ocurrido, porque se encontraba llevando a su casa a una supuesta amiga llamada Paola a la hora en que el hecho ocurrió; en ese tenor queda evidenciado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo tanto se verifica la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobada por el Consejo Disciplinario Policial, el cual determinó que las actuaciones del hoy accionante, son faltas muy graves de conformidad a lo establecido el artículo 153 numerales 1, 3, 19 y 22 de la ley 590, orgánica de la Policía Nacional que ameritar la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por lo que resulta evidente que: al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con jello se dio 'cumplimiento al debido' proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.

17. Procede rechazar los demás aspectos expuestos por el accionante por ser aspectos accesorios a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Welington Arcadio Reynoso Arias solicita en su recurso la revocación de la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, sustentado en lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*II.- SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL:*

POR CUANTO: A que el presente recurso de Revisión Constitucional es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la ley 137-1 1, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia. En efecto, el recurrente, [En lo adelante WELINGTON ARCADIO REYNOSO, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana. los Pactos y los Tratados refenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137/1 1, Orgánica del T. C., empero y por, sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-1 1. texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35. 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68. 69. 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 5 de febrero 2021. - (anexo)-, y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte. dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.

III.- SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISION CONSTITUCIONAL.

POR CUANTO: A que un elemento que resalta de la nueva Carta Sustantiva es la consagración a este nivel, de una serie de garantías y derechos que ya formaban parte de nuestro ordenamiento jurídico, a causa de su adopción jurisprudencial. Entre estas garantías se encuentra la acción de amparo, que por vez primera es recogida en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD:

PRIMERO: Que sea declarada la ADMISIBILIDAD de la presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), por haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente indicado, dictéis auto en conocimiento del recurso de Revisión de amparo señalada; en con que sea autorizado el accionante señor WELINGTON ARCADIO R cite a la parte accionada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y GENERAL ADMINISTRATIVO, a fin de que sean notificado el presente Acción de recuro de Revisión Constitucional de Amparo.

En consecuencia, el señor Welington Arcadio Reynoso A., concluye de la manera que se transcribe a continuación:¹

EN CUANTO A LA FORMA Y AL FONDO:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00228, rendida el 13 de agosto de 2020 dictada por la primera sala del tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO, por haber sido interpuesto acorde con las

¹ Las letras mayúsculas corresponden al escrito de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la primera Sala del tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de agosto 2020, notificada el 5 de agosto 2021, fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del TC, citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal;

TERCERO: Que este tribunal declare regular y valido la Revisión Constitucional de Amparo incoada por el Señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto WELINGTON ARCADIO REYNOSO al fondo por encontrarse sustentada en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:

2. *Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16.*

3. *Que, al accionante, señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.*

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.

SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de una astreinte diario de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$11,000.) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Policía Nacional en su escrito solicita a este Tribunal que se rechace el recurso de revisión y expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que, en la glosa procesal de los documentos depositado por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que no se debe reintegra a la Institución el OFICIAL SUBALTERNO, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el Accionante Ex Capitán WFLINGTON ARCADIO REYNOSO ARIAS P.N., violó los dispuestos en el artículo 31, incisos y 4, artículos 32,33 y 34, artículos 152, 153 numerales 1,17 21 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

Art. 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control íntimo de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es Su Obligación:

- 1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario;*
- 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos;*
- 3) Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias en reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;*
- 4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.*

Art. 32 Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, en consecuencia, es su Obligación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 33 Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II: La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que le presente el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y e) Consejo. Art. 152. Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Art. 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

- 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*
- 17) Emplear, o autorizar la utilización para los usos no relacionados con el servicio o con la casación de o sin que medie casusa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial [...].*
- 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a sus labores como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean rechazadas en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y ratificada la sentencia No.030-2020-02SSEN-00228, de fecha 13-08-2020, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa²

La Procuraduría General Administrativa solicita a este Tribunal rechazar el recurso de revisión y concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de febrero del 2021, el recurrente WELINGTON ARCADIO REYNOSO ARIAS, contra la Sentencia & No. 0030-02-2020-SSEN-00228 de fecha 13 de agosto del 2020 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente WELINGTON ARCADIO REYNOSO ARIAS, contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00228 de fecha 13 de agosto del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional,

² Las letras mayúsculas corresponden al escrito de Opinión de la Procuraduría Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas y documentos depositados

En el trámite de este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Fue depositado el nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa de la Policía Nacional, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 626-2000, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación realizada a la Procuraduría General Administrativa, de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, del trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1385-2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación realizada a la Policía Nacional de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, del trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Arcadio Reynoso Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 156-2021, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso, a la Policía Nacional y a la Procuraduría Administrativa.
7. Certificación de la Procuraduría General de la República de No Antecedentes Penales, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
8. Certificación del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se hace constar la cancelación de nombramiento del señor Wellington Arcadio Reynoso Arias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa tiene su origen en la denuncia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), realizada por el señor Maikel Moya Esmory, en la Policía Nacional, por robo agravado cometido presuntamente por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Wellington Arcadio Reynoso Arias, quien supuestamente, en compañía de otros individuos, a bordo de dos vehículos despojaron al señor Moya Esmory, junto a dos (2) nacionales cubanos que se encontraban en el lugar, de sus pertenencias.

A raíz de la denuncia interpuesta por el señor Moya Esmory, la Policía Nacional inició una investigación que culminó con la cancelación del ex capitán Reynoso Arias, por la comisión de faltas muy graves bajo la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial, del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el señor Reynoso Arias interpuso una acción de amparo contra de la Policía Nacional, por alegada violación a sus derechos fundamentales. La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, en la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a derechos fundamentales.

En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Welington Arcadio Reynoso Arias interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión se encuentran establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero de estos es relativo al plazo para la interposición del recurso.

- b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 95, que: *El recurso*

Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Welington Arcadio Reynoso Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Este Tribunal Constitucional estableció en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 [reiterado en la Sentencia TC/0487/18], que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

d. Como hemos expresado precedentemente, el recurrente señor Welington Arcadio Reynoso Arias, fue debidamente notificado de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante formulario de notificación y entrega, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021); e interpuso su recurso de revisión constitucional, el día (9) del referido mes, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, es decir, en el cuarto día hábil del plazo. En tal virtud, fue interpuesto dentro de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos de forma exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-1.

f. El citado artículo 96, dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, **haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***³

³ Letras en negritas agregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, previo a continuar con el examen de admisibilidad del recurso, esta jurisdicción constitucional debe dar respuesta al planteamiento de inadmisibilidad realizado por Procuraduría General Administrativa.

h. En su recurso, el señor Welintong Arcadio Reynoso respecto de las vulneraciones que manifiesta ocurrieron, sólo se limita a transcribir los artículos del que alega fueron violados por la Policía Nacional, sin establecer en qué forma la sentencia que impugna le agravia, y sólo se circunscribe a plantear aspectos que expresa ocurrieron en su proceso, previo a ser destituido de la Policía Nacional, olvidando que en el recurso que nos ocupa lo que se revisa, es la sentencia y las violaciones a derechos fundamentales que esta pueda contener. Expresa en su recurso, lo siguiente:

A que la destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están llamado toda las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante. por tanto, la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR CUANTO: *A que nuestra Constitución Dominicana, establece 72, 73 y 184, lo siguiente: Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a u amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegido hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

II. - SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL: POR CUANTO: A que el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia. En efecto, el recurrente, [En lo adelante WELINGTON ARCADIO REYNOSO, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana. los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137/1 1, Orgánica del T. C., empero y por, sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-1 1. texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. POR CUANTO: A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35. 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68. 69. 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, III.- SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISION CONSTITUCIONAL [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la Sentencia TC/0670/16, en un caso similar al que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional determinó, en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96, lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.⁴

j. Asimismo, este Colegiado de justicia constitucional, mediante la Sentencia TC/0109/22,⁵ determinó, respecto al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 96, lo siguiente:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm.137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión

⁴ Letras en negritas agregadas.

⁵ Decisión que cita la sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo⁶ (...).

k. Consecuentemente, ante la omisión de las faltas y agravios causados por la decisión impugnada, este órgano de justicia constitucional, ha podido verificar que el señor Arcadio Reynoso no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto así, porque se limita a transcribir elementos violatorios propios del fondo de la acción de amparo originaria, así como a transcribir textos legales y constitucionalidad para, finalmente, referirse a la admisibilidad del recurso, sin referirse a las vulneraciones imputables a la sentencia y los perjuicios que le causa la misma. En consecuencia, este colegiado constitucional procede a acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría Administrativa.

l. Por tanto, de conformidad con las razones y los precedentes citados en esta decisión, este Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto Welington Arcadio Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

⁶ Letras en negritas agregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wellington Arcadio Reynoso contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellington Arcadio Reynoso; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Wellington Arcadio Reynoso Arias, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que la parte accionada al realizar el proceso disciplinario sancionador en contra del accionante, le tuteló de manera efectiva sus derechos fundamentales, dándole cumplimiento con ello al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de que se trata, tras considerar, que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7⁷ de la precitada Ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

⁷ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellington Arcadio Reynoso Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo entre otros los razonamientos siguientes:

“(...) k. Consecuentemente, ante la omisión de las faltas y agravios causados por la decisión impugnada, este órgano de justicia constitucional, ha podido verificar que, el señor Arcadio Reynoso, no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto así porque se limita a transcribir elementos violatorios propios del fondo de la acción de amparo originaria, así como a transcribir textos legales y constitucionalidad para, finalmente, referirse a la admisibilidad del recurso, sin referirse a las vulneraciones imputables a la sentencia y los perjuicios que le causa la misma. En consecuencia, este Colegiado constitucional procede a acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría Administrativa.

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Wellington Arcadio Reynoso, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al expresar lo siguiente:

“(...) la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos escueto, pero más o menos, claros y precisos los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica en texto transcripto, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, el principio de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 39, 40.15, 68, 69, 74.2 y 110 de la Constitución, concluyendo a efecto de ello, lo siguiente:

(...) “PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00228, rendida el 13 de agosto de 2020 dictada por la primera sala del tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor WELINGTON ARCADIO REYNOSO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la primera Sala del tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de agosto 2020, notificada el 5 de agosto 2021, fue vulgarmente emitida en desconocimiento por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del TC, citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal; (...)”

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada⁸, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁹

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.¹⁰

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹¹

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¹²

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de

¹¹ *Ídem.*, numeral 5.

¹² *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹³ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁴.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁵. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁶

¹³ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁴ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁵ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁶ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁷ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

¹⁷ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”¹⁸.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁹ a concretizar la Constitución...*²⁰

18. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

¹⁸ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

¹⁹ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

²⁰ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista, señor Wellington Arcadio Reynoso Arias, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferencia²¹.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio

²¹ Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Planteamiento de la cuestión

1. En el presente caso, en relación con el expediente núm. TC-05-2022-0172, resulta que, a raíz de denuncias presentadas en su contra, la Policía Nacional inició una investigación que culminó con la cancelación del ex capitán Wellington Reynoso Arias, por la comisión de faltas muy graves bajo la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, mediante el Telefonema Oficial de fecha veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinte (2020).

2. Inconforme con la decisión policial, el señor Reynoso Arias, interpuso una acción de amparo contra de la institución por alegada violación a sus derechos fundamentales. La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, en la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a derechos fundamentales.

3. En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Wellington Arcadio Reynoso Arias interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional motivo del presente voto.

4. Mediante la decisión que nos ocupa, se decide declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wellington Arcadio Reynoso contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

5. La razón para decidir fue que el recurrente, respecto de las vulneraciones que manifiesta ocurrieron, solo se limita a transcribir los artículos del que alega fueron violados por la Policía Nacional, sin establecer en qué forma la sentencia que impugna le agravia.

6. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, sin embargo, disentimos en relación a algunas de las motivaciones que justificaron la misma, por las razones que se exponen a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

7. El alcance del presente voto disidente se limita a sostener que en el caso ocurrente, procedía la admisibilidad y el rechazo de la pretensión. Disentimos en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos h y k de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

“h. En su recurso, el señor Welintong Arcadio Reynoso respecto de las vulneraciones que manifiesta ocurrieron, solo se limita a transcribir los artículos del que alega fueron violados por la Policía Nacional, sin establecer en qué forma la sentencia que impugna le agravia, y solo se circunscribe a plantear aspectos que expresa ocurrieron en su proceso, previo a ser destituido de la Policía Nacional, olvidando que en el recurso que nos ocupa lo se revisa, es la sentencia y las violaciones a derechos fundamentales que esta pueda contener”.

“k. Consecuentemente, ante la omisión de las faltas y agravios causados por la decisión impugnada, este órgano de justicia constitucional, ha podido verificar que, el señor Arcadio Reynoso, no cumple con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto así porque se limita a transcribir elementos violatorios propios del fondo de la acción de amparo originaria, así como a transcribir textos legales y constitucionalidad para, finalmente, referirse a la admisibilidad del recurso, sin referirse a las vulneraciones imputables a la sentencia y los perjuicios que le causa la misma.”

8. Ciertamente, si la decisión recurrida no ha ocasionado agravio al recurrente, es un motivo de inadmisibilidad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 de la LOTCPC. Sin embargo, el recurrente sí ofrece, aunque sea de manera limitada, los argumentos en los que identifica cuál es el vicio que estima le ocasiona la sentencia recurrida. En efecto, tal como figura en la página ciento dieciocho (118) del expediente, correspondiente a la exposición del recurrente titulada: “En cuanto a la forma y al fondo”, párrafo segundo, se hace constar lo siguiente:

“En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad”.

9. Del razonamiento precedente, pese a que según nuestro criterio el recurrente carece de razón, se deduce por necesidad que ha expuesto los agravios que según su criterio le ocasiona la decisión recurrida (concretamente: violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso), y ello debido a que, según lo que afirma el recurrente, no fue objeto de un proceso disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su desvinculación policial y el juez de amparo, sostiene, no ha protegido sus derechos.

III. CONCLUSIÓN

Conclusiones

10. Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en los párrafos h y k de la presente sentencia afectan la tutela judicial efectiva, bajo el entendido de que el recurrente ha indicado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, ha identificado con claridad que se estima suficiente y superando el mínimo motivacional exigido el agravio que le ocasiona la sentencia, identificándolo como violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de donde estimamos cumplido lo dispuesto por el artículo 96 de la LOTCPC. Por tanto, entendemos que el recurso no debió ser declarado inadmisiblesino, por el contrario, admitido y rechazado en el fondo.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria